

379R0345

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 54/69

**REGLAMENTO (CEE) Nº 345/85 DEL CONSEJO**

de 5 de febrero de 1979

**por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup> y, en particular, los apartados 1 y 3 su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sometidos a la organización común del mercado vitivinícola deben fijarse con arreglo a determinados criterios que permitan cubrir la diferencia entre los precios de dichos productos en la Comunidad y en el comercio internacional; que, a tal fin, resulta necesario tomar en consideración, por una parte, la situación del abastecimiento en lo que se refiere a los productos considerados y los precios de dichos productos en la Comunidad y, por otra parte, la situación de los precios practicados en el comercio internacional;

Considerando que la concesión de restituciones puede limitarse a la exportación de algunos de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 337/79; que es conveniente limitarla a los productos contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento en razón de su especial importancia económica;

Considerando que, habida cuenta de la disparidad existente entre los precios a los que se ofertan los productos citados, es conveniente, con el fin de cubrir la diferencia entre los precios practicados en el comercio internacional y los practicados en la Comunidad, tomar en consideración los gastos de envío;

Considerando que, para poder observar su evolución, es necesario establecer los precios de acuerdo con determinados principios; que, a tal fin, y en lo que se refiere a los precios practicados en el comercio internacional, procede tomar en consideración las cotizaciones registradas en los mercados de terceros países y los precios practicados en los países de destino, así como los precios de

oferta franco frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios en la Comunidad, resulta conveniente basarse en los precios practicados que resulten más favorables a la exportación;

Considerando que resulta necesario prever la posibilidad de una diferenciación del importe de las restituciones según el destino de los productos, en razón de las especiales condiciones de importación existentes en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de dar a los exportadores de la Comunidad cierta garantía en lo que se refiere a la estabilidad de las restituciones y de la lista de productos que se benefician de una restitución, es conveniente prever que la fijación de las restituciones se realizará según una periodicidad determinada en función de los usos comerciales;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia, es necesario que el régimen administrativo al que están sometidos los operadores sea el mismo en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 337/79.
2. Únicamente podrán concederse restituciones para los siguientes productos:

Nº partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
b) 22.04	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso «apagados» con medios distintos del alcohol
22.05	Vinos de uvas frescas; mostos de uvas frescas «apagados» con alcohol (incluidas las mistelas)
c) 08.04 A II	Uvas frescas distintas de las de mesa
22.10 A	Vinagres de vino

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

*Artículo 2*

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) situación y perspectivas de evolución,
  - en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere a los precios de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y a las disponibilidades,
  - en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de dichos productos;
- b) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como gastos de envío hasta los países de destino;
- c) objetivos de la organización común del mercado vitivinícola, que consisten en garantizar a dicho mercado una situación equilibrada y un desarrollo natural en cuanto a precios e intercambios;
- d) interés existente en evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) aspecto económico de las exportaciones consideradas.

*Artículo 3*

1. Los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.
2. Los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta:
  - a) las cotizaciones registradas en los mercados de terceros países;
  - b) los precios más favorables a la importación procedentes de terceros países, practicados en los terceros países de destino;
  - c) los precios a la producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
  - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

*Artículo 4*

Cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario, la restitución para la Comunidad podrá diferenciarse, para un producto determinado, con arreglo al destino.

*Artículo 5*

La periodicidad con arreglo a la cual se fijará la lista de los productos para los que se concederá una restitución

efectiva y el importe de dicha restitución se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

*Artículo 6*

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

- a) han sido exportados fuera de la Comunidad;
- b) son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.

2. En caso de aplicación de lo dispuesto en el artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1, siempre que se aporte la prueba de que el producto ha alcanzado el destino para el que se hubiere fijado la restitución.

No obstante, podrán preverse excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, siempre que se respeten las condiciones que se determinen con el fin de ofrecer garantías equivalentes.

3. Podrán establecerse disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

*Artículo 7*

1. No se concederá ninguna restitución a la exportación de productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, importados de terceros países y reexportados a terceros países, salvo si el exportador aportare la prueba:

- a) de la identidad entre el producto que vaya a exportarse y el producto anteriormente importado;
- b) de la recaudación de los derechos de aduana y, en su caso, del gravamen compensatorio, en el momento de la importación de dicho producto.

2. En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, al derecho de aduana y al gravamen compensatorio recaudados en el momento de la importación, si la suma de estas dos cargas fuere inferior o igual a la restitución aplicable el día de la exportación; si dicha suma fuere superior a la restitución aplicable el día de la exportación, la restitución será igual a esta última.

*Artículo 8*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 957/70 del Consejo, de 26 mayo de 1970, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (1).

(1) DO n° L 115 de 28. 5. 1970, p. 1.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. MEHAIGNERIE

---